



**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RDO. No. 54 810 4089 001 2020-00105-00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó escrito donde solicita emplazar al demandado **PABLO GALVIS PARADA CC 88.026.757**, conforme al artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvase Disponer.

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho por ser viable y procedente ordena emplazar al demandado **PABLO GALVIS PARADA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 88.026.757**. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (04) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5048ad77f7c31a3359ed0d2f4b1eed60722a3daedc368ad8af72ea5ae3b403**

Documento generado en 03/05/2023 05:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RDO. No. 54 810 4089 001 2022-00054-00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó escrito donde solicita emplazar a la demandada **BETTY MERCEDES CHICA CUELLO C.C 43.889.351**, conforme al artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvase Disponer.

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho por ser viable y procedente ordena emplazar a la demandada **BETTY MERCEDES CHICA CUELLO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 43.889.351**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (04) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df6ed2be1d61bee1e9a6a7d10d3008825c398144af8224a4c0fdfff0147878e**

Documento generado en 03/05/2023 05:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00166-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **FERNANDO ARÉVALO BENÍTEZ C.C. 13.379.664.** informando que el demandado fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 28 de febrero de 2023, según certificación de la empresa **ALFAMENSAJES**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **FERNANDO ARÉVALO BENÍTEZ**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **FERNANDO ARÉVALO BENÍTEZ**, fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 28 de febrero de 2023, el cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **FERNANDO ARÉVALO BENÍTEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000).**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **FERNANDO ARÉVALO BENÍTEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.379.664, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)**. Que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (04) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e6e392536fc68c5388956b03c5ca919f3ce028bda5450183c9036e920c6e51**

Documento generado en 03/05/2023 05:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO

RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00168-00

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO DURAN MONCADA; DORA INES GONZALEZ CARRASCAL; MARIA BERTHA VALENCIA; CELIAR GARCIA VALENCIA; JACKELINE GARCIA VALENCIA; LUIS EDUARDO GARCIA VALENCIA; MILADYS ZULETA PEREZ; JESUS ORTEGA GELVES; HECTOR JULIO RIOS RODRIGUEZ; ANA DILIA AREVALO QUINTERO y LA FUNDACIÓN AMIGOS POR LA PAZ.

DEMANDADO: LUIS REGULO GARCIA BAUTISTA; CECILIA GARCIA BAUTISTA y JULIO CESAR GARCIA BAUTISTA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho por ser viable y procedente ordena emplazar al **demandado LUIS REGULO GARCIA BAUTISTA** identificado con la cedula de ciudadanía **No.1.920.452**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, como quiera que, del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de división, se observa en su anotación **Nro.18** existe una medida cautelar de **protección jurídica del predio**, ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Norte de Santander, es por lo que, se hace necesario requerir a dicha entidad a efecto de que informe a este despacho lo referente a la citada medida cautelar, y a su vez, informe si en contra del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-168649** existe alguna solicitud de restitución de tierras.

Por secretaria Oficiése para tal fin.

Finalmente, en atención a lo solicitud de oficiar a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta a efecto de que inscriban la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-168649, el despacho no accede a ello, como quiera que la misma ya se encuentra inscrita en la anotación **Nro.19** del folio de matrícula inmobiliaria en mención.

Por secretaria remítase link del expediente a la parte actora para lo de su competencia.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO hoy (04) de MAYO de dos mil veintitrés
(2023) a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb45115c782207d3f5332b6173bf26e614c0b4321dcec77087407b95b4dbfe98**

Documento generado en 03/05/2023 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RDO. No. 54 810 4089 001 2022-00191-00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó escrito donde solicita emplazar a la demandada **BLANCA BELÉN LASSO COLLANTES CC. 60.434.276**, conforme al artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvase Disponer.

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho por ser viable y procedente ordena emplazar a la demandada **BLANCA BELÉN LASSO COLLANTES**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 60.434.276**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (04) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54df02d361432bb43de1d8ebe2576899f5326a45c47e8c9f4f2fc02a47dd0d87**

Documento generado en 03/05/2023 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ESPERANZA VACCA CARVAJAL a través de apoderado judicial.
Demandado: ERIC HELMER SERNA TORRADO
Radicado: 2022-00223-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a decidir el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, formulado por la parte demandada.

Fundamenta su recurso el actor que en el acápite de pretensiones sobre el concepto incremento de las cuotas correspondientes a los meses de enero hasta diciembre y las dos cuotas extraordinarias del mes de junio y de diciembre, año a año, que sumando dicha reclamación donde se pide mandamiento ejecutivo incluso por el año 2022, anualidad frente a la cual en el soporte fáctico de la demanda nada se dijo, y que se exige un tope de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.094.000), para referirse a las cuotas extraordinarias, para nada mentadas en los hechos de la demanda, lo cual no permitía la admisión, entendiéndose mandamiento de pago, que como título ejecutivo se adosó copia del texto del acta de conciliación del 6 de febrero de 2017, de cuyo contenido fácilmente se extrae que se definió cuota alimentaria mensual ordinaria por valor de \$900.000, en favor de los tres hijos de las partes, una adicional a mitad de año por \$1.000.000, y otra a final por \$1.500.000, contrario a lo que se dice en la demanda, que ello imponía una inadmisión, pues carecía de claridad en cúmulo de evidencias contradicciones, ausencia de correspondencia o hilaridad entre los hechos como soporte fáctico narrados y las pretensiones, que en los hechos de la demanda solo se habló del no pago de las cuotas ordinarias en cuantía para el año 2017 de \$1.000.000, sin embargo título de recaudo ejecutivo precisa por la suma de \$900.000, irregularidad pasada por alto, por lo que con esas irregularidades el Despacho libró mandamiento de pago y que con ocasión de las pretensiones segunda y tercera el Despacho incrementó cada una en \$200.000 reclamado por la ejecutante, por lo que la orden de pago ascendió a \$4.494.000, es decir, en una cifra injustificada superior de \$400.000, segunda irregularidad de réplica, y que la irregularidad no quedó allí, porque con ocasión del pedido de embargo de los sueldos del ejecutado en el tope del 50% como trabajador de ECOPETROL S.A., si verificar una real apariencia de buen derecho de la parte ejecutante y el perjuicio que le podría causar a él, que el proveído se tiene que con grave afectación del principio de legalidad y del mínimo vital de él, y del mayor de los hijos entre él mismo y la ejecutante, por lo que se pasa por alto la judicatura que se le han aplicado tres descuentos documentados cuya



sumatoria arroja la suma de \$9.924.654, por lo que se le ha puesto en condiciones de aguantar hambre y la manutención de su mayor hijo, a quien solo le ingresó como salario \$580.000, por lo que a partir del presente mes no puede volver a girar la manutención de los dos comunes hijos cuya custodia está a cargo de la mamá, por lo que los valores reclamados en la demanda ejecutiva fueron e \$4.494.000, por lo que hay un exceso de embargo de \$5.430.654, por lo que solicita se revoque el mandamiento de pago, al no reunir los requisitos de validez para la configuración de obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que solicita se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, se condene en costas a la ejecutante, o de forma subsidiaria se limite conforme a los valores de la demanda, y que se limite el embargo con efectos retroactivos, y que los dineros embargados sobradamente doblan el importe de capital, remitiendo con inmediatez las correspondientes comunicaciones a la empleadora.

Del recurso se dio traslado a las demás partes mediante fijación en lista el 26 de abril de 2023.

En consecuencia, el Despacho procede a decidir el recurso que hoy llama nuestra atención:

CONSIDERACIONES. -

Previo a decidir el recurso, han de transcribirse las normas que regulan la materia, y de esta manera poder establecer si le asiste o no razón a la parte ejecutante.

PRECEPTIVAS DE ANÁLISIS. -

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Negrilla del Juzgado)

Tenemos que el recurrente formuló el recurso en la oportunidad establecida en la ley, sin embargo, antes de realizar las consideraciones respecto a los argumentos dados por el ejecutado, el Juzgado recuerda que nuestro máximo Tribunal en la Jurisprudencia ha enseñado que los autos ilegales no surten efectos de ejecutoria o no vinculan al Juez ni a las partes, máxime que la norma establece un control de legalidad, para enervar un error mayor y tomar las medidas que regulen el mismo.

Si bien se nos advierten algunas irregularidades, el Juzgado corrige el yerro cometido, toda vez que la obligación demandada corresponde exclusivamente al valor por concepto de incremento de la cuota alimentaria, y al mirar el texto de la demanda encontramos que la obligación ejecutada asciende a la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$4.094.000), por lo que el numeral SÉPTIMO no se ajusta a la ley, razón por la cual se DECLARA LA ILEGALIDAD del mismo, y en su lugar se dispone el embargo del salario mensual hasta por la suma antes referida.

Sin embargo, como a la fecha se le han realizado descuentos al demandado que superan la suma anterior, este Despacho ORDENA que se haga el fraccionamiento del título, y solo quede a disposición del juzgado el valor referido que corresponde al monto de las pretensiones elevadas en el libelo introductorio, razón por la cual se dispone el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO, debiendo oficiar en tal sentido a la empleadora del demandado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Como quiera que los dineros embargados superan la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$4.094.000), se dispondrá que los dineros puestos a disposición del Juzgado en depósitos judiciales, solo se mantendrá a órdenes del mismo la suma antes mencionada, y los valores que superen este monto, deberán reintegrarse al demandado ERIC HELMER SERNA TORRADO, para lo cual por Secretaría deberá realizarse el fraccionamiento de títulos a que haya lugar.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander, procede a dictar el siguiente,

AUTO. -

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del numeral SÉPTIMO del auto de fecha 30 de enero de 2023, con el que el Despacho decretó el embargo y retención del 50% del salario mensual devengado por el demandado ERIK HELMER SERNA TORRADO, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, déjese a órdenes del Juzgado depósitos por valor de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$4.094.000), los demás dineros deberán ser REINTEGRADOS al demandado ERIK HELMER SERNA TORRADO, debiendo la Secretaría fraccionar los títulos a que haya lugar. Procédase de conformidad.

TERCERO: Por sustracción de materia no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto del recurso de reposición formulado por el ejecutado.

CUARTO: En firme el presente auto, continúese el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (04) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3ed0ca8354559980ad3032441f94e7b89e25ea83e0e8dc14e0f27ad5067023**

Documento generado en 03/05/2023 05:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00100-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía seguida por la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA** en su calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GABRIEL RIVEROS TORRADO C.C. 88.224.039**. Sírvase disponer.

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DARÍO GABRIEL RIVEROS TORRADO C.C. 88.224.039**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal pertinente.

De la escritura pública No. 497 del 9 de diciembre de 2011 otorgada ante de la Notaria Única del Circulo de Tibú, **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN NINGUNA LIMITACIÓN RESPECTO A LA CUANTÍA**, que acompañan a la demanda se colige que reúne los requisitos formales y de los documentos adjuntos, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que el ejecutado es el actual propietario inscrito del inmueble hipotecado **260-191587**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos títulos valores: **PAGARÉ (1) No. 051706110000250 y PAGARÉ (2) No. 051706100003904**, suscritos a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se desprende la existencia de unas obligaciones clara, expresa y exigibles, procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

De otro lado, respecto a la manifestación de la parte actora, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **GABRIEL RIVEROS TORRADO C.C. 88.224.039**, mayor de edad y vecino de Tibú.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

A: PAGARÉ NO (1) 051706110000250.

- Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.183.459)** por concepto de capital adeudado en **PAGARÉ (1) No. 051706110000250 correspondiente a la obligación No. 725051700145646**, allegado a la demanda.
- Intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TRECE MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.713.029)** a una tasa de interés DTF+ 21.36 Puntos Efectiva Anual causado y no pagados desde el 20 de junio de 2022, hasta el 23 de marzo de 2023.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 24 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$241.470)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el **PAGARÉ No (1) 051706110000250.**

B: PAGARÉ No (2) 051706100003904.

- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.529.456)** por concepto de capital adeudado en **PAGARÉ No (2) 051706100003904, correspondiente a la obligación No. 725051700062312**, allegado a la demanda.
- Intereses remuneratorios por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$2.660.627)** a una tasa de interés DTF+ 14.47 Puntos Efectiva Anual causado y no pagados desde el 30 de septiembre de 2022, hasta el 23 de marzo de 2023.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 24 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$557.939)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el **PAGARÉ No (2) 051706100003904.**



TERCERO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 260-191587** de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado **GABRIEL RIVEROS TORRADO C.C. 88.224.039**, con las siguientes características es un lote de terrero junto con la casa de habitación levantada sobre el mismo, el cual cuenta con una extensión superficial de quinientos cuarenta y un metros cuadrados con veinte centímetros (541.20M²), con un área construida de doscientos diecisiete metros cuadrados (217,00M²), distinguida como casa número "289", tipo C, ubicada en la calle 16 No. 7-81 (nomenclatura y área construida tomada del certificado catastral anexo, expedido por la Tesorera Municipal de Tibú), del actual barrio Intermedio, Municipio de Tibú, predio inscrito en catastro bajo el número 01-02-0054-0008-000, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: con la calle 16; SUR: con la casa No. 286; ORIENTE: con Zona verde; y OCCIDENTE: con la casa No. 288.

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta. Una vez allegado el certificado del Registrador en el que conste la medida cautelar se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, identificada con la Cédula de ciudadanía 1.090.401.537 de Cúcuta y T.P. No. 213.079 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOVENO: TENER al Doctor OMAR GIOVANNI JAIMES SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía No **1.090.494.900** de Cúcuta, como dependiente jurídico del doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, apoderado de la parte actora, para que realice vigilancia y revisión permanente y consulte el estado de este proceso, solicite copia necesarias de las actuaciones procesales, autos y del expediente; entregue documentos y memoriales, así como para retirar oficios y autos y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (04) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd3213930b6ee9fd7acdb3e04311e8547153d9418ea0dc7e07b417839d150ad**

Documento generado en 03/05/2023 04:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00102-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA** en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN ALFONSO RIVEROS CONTRERAS C.C 13.509.136**. Sírvase disponer.

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTIA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN ALFONSO RIVEROS CONTRERAS C.C 13.509.136**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el **PAGARÉ (1) No. 051706100007582** correspondiente a la obligación No. **725051700102814** y el **PAGARÉ (2) No. 051706100012894** correspondiente a la obligación No. **725051700182477**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos títulos valores: **PAGARÉ (1) No. 051706100007582** y **PAGARÉ (2) No. 051706100012894**, suscritos a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se desprende la existencia de unas obligaciones clara, expresa y exigibles, procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

De otro lado, respecto a la manifestación de la parte actora, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN ALFONSO RIVEROS CONTRERAS C.C 13.509.136**, mayor de edad y vecino de Tibú.



SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

A: PAGARÉ NO (1) 051706100007582.

- Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.478.933)** por concepto de capital adeudado en **PAGARÉ (1) No. 051706100007582** allegado a la demanda.
- Intereses remuneratorios por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINITIUN PESOS M/CTE (\$546.821)** a una tasa DTFEA+ 56.5 Efectiva Anual causado y no pagados desde el 14 de mayo de 2022, hasta el 10 de abril de 2023.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 11 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **DIECIOCHO MIL QUINCE PESOS MCTE, (\$18.015)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el **PAGARÉ No (1) 051706100007582.**

B: PAGARÉ No (2) 051706100012894.

- Por la suma de **VEINTI TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000)** por concepto de capital adeudado en **PAGARÉ No (2) 051706100012894,** allegado a la demanda.
- Intereses remuneratorios por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VETIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.528.692)** a una tasa IBRSV+ 6.2 Efectiva Anual causado y no pagados desde el 07 de marzo de 2022, hasta el 10 de abril de 2023.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 11 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTI CINCO PESOS MCTE, (\$149.525)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el **PAGARÉ No (1) 051706100012894.**

TERCERO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **JUAN ALFONSO RIVEROS CONTRERAS C.C 13.509.136,** en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sede TIBÚ.** Límitese la medida en la



suma de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CT (\$50.298.000).**

Líbrense oficio a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el número 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con la Cédula de ciudadanía 13.481.428 de Cúcuta y T.P. No. 84914 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOVENO: TENER a BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PEREZ, identificada con la cedula No, **1.090.524.752** de Cúcuta, con **LICENCIA TEMPORAL** N° 28344 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependiente jurídico del doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA** apoderado de la parte actora, para que realice vigilancia y revisión permanente y consulte el estado de este proceso, solicite copia necesarias de las actuaciones procesales, autos y del expediente; entregue documentos y memoriales, así como para retirar oficios y autos y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (04) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b27c26c233fc44b2a6c5562b5627122d22ab31a180e9979c363b54d1adc1814**

Documento generado en 03/05/2023 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>